HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 25681 del 25 de febrero de 2000, en su primer párrafo, establece que la resolución por él Intendente Vendedor de los pasivos y contingentes no transferidos de las entidades financieras intervenidas para su venta forzosa, se realizará en el plazo de doce (12) meses a partir de dispuesta la intervención y de acuerdo a los criterios señalados en ese artículo, y que en la ejecución de dichos procesos, se han evidenciado algunos trámites administrativos que hacen inviable cumplir con el plazo establecido.

Que el artículo 4º del citado Decreto Supremo se citaba equivocadamente el Decreto Supremo N° 25513 de 17 de septiembre de 1999, que reglamenta la emisión de bonos del Tesoro General de la Nación en moneda nacional, moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, debiendo citarse el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, que reglamenta el proceso de titularización.

Que mediante Decreto Supremo N° 24110 de 1° de septiembre 1995 se crea el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al sector Productivo, FONDESIF, como una entidad descentralizada del Poder Ejecutivo, de derecho público, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y derecho de gestión propios, con el objeto de ampliar la base patrimonial de las entidades del sistema de intermediación financiera bancarias, atribuciones que fueron modificadas por los Decretos Supremos Nos. 24436 de 13 de diciembre de 1996 y 25338 de 29 de marzo de 1999.

Que en el marco del Decreto Supremo N° 24110 y durante su vigencia, el FONDESIF realizó diversas operaciones con los bancos del sistema financiero con recursos provenientes de créditos otorgados por organismos internacionales a favor de la República de Bolivia y de la contraparte boliviana consistente en un préstamo del Banco Central de Bolivia a favor del FONDESIF y la Secretaría Nacional de Hacienda, y que los procesos de recuperación de dichos créditos están reglamentados para los casos en que los bancos se encuentren en funcionamiento y no así cuando hayan sido intervenidos posteriormente para su venta forzosa, debiendo reglamentarse el proceso para estos casos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (Nuevo Plazo para resolución de pasivos y contingentes no transferidos). Se modifica el plazo establecido en el artículo 1, primer párrafo, del Decreto Supremo N° 25681 de 25 de febrero de 2000, para la resolución de pasivos y contingentes no transferidos de las entidades financieras intervenidas para su venta forzosa, proceso que deberá ser ejecutado por el Intendente Vendedor en un plazo no mayor a los quince (15) meses de dispuesta la intervención de dichas entidades.

ARTÍCULO 2.- (**Modificación al artículo 4o del Decreto Supremo N**° **25681)**e sustituye en el artículo 4o del Decreto Supremo N° 25681, la referencia al "Decreto Supremo 25513 de 17 de septiembre de 1999", por el "D.S. 25514 de 17 de septiembre de 1999".

ARTÍCULO 3.- (Pago de créditos al FONDESIF de entidades financieras intervenidas). Una vez que las entidades financieras intervenidas para su venta forzosa hayan cubierto sus obligaciones con los tenedores de bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones Ordinarias y otras obigaciones, se autoriza al Secretario Ejecutivo del FONDESIF a recibir en calidad de pago por el Crédito Subordinado de Capitalización otorgado a dichas entidades, los activos remanentes, en sus valores libros antes de previsiones, los derechos espectaticios, así como los activos de las empresas controladas por dichas entidades financieras intervenidas. Adicionalmente, se autoriza al FONDESIF a recibir las contingencias judiciales aún no resueltas a ser transferidas por el Intendente Vendedor.

En el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, en lo que se refiere al FONDESIF, se aplicarán lo establecido en el artículo 1° inciso c), del Decreto Supremo N° 25681 de 25 de febrero de 2000 y el artículo 14° del Decre Supremo N° 24110 del Io de septiembre de 1995, hasta el límite de la obligación subordinada que mantiene el FONDESIF en las entidades financieras intervenidas.

ARTÍCULO 4°. (Venta de Activos recibidos por el FONDESIF). Por los Activos que tenga el FONDESIF producto de la aplicación de los Decretos Supremos Nos. 24110, 25338, 25681 y el presente Decreto Supremo, el FONDESIF podrá, una vez agotadas las instancias previstas para la disposición de bienes en la Resolución Suprema 216145 de 3 de agosto de 1995, aplicar el reglamento Específico que el FONDESIF elaborará para el efecto.

Los Señores Ministros de Estado en el Despacho de la Presidencia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo del año dosmil. **FDO. HUGO BANZER SUAREZ,** Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, José Alfredo Henicke Bruno, MINISTRO INTERINO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.